MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UN BONO EXTRAORDINARIO A LOS EXONERADOS POR MOTIVOS POLÍTICOS QUE INDICA.

SANTIAGO, julio 12 de 2006.-

M E N S A J E Nº 179-354/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En virtud de mis atribuciones constitucionales, tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional un proyecto de ley que concede un bono extraordinario a los exonerados por motivos políticos que indica.

I. ANTECEDENTES.

La ley N° 19.234 y sus posteriores modificaciones concedieron a quienes fueron exonerados por motivos políticos durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, si cumplían las condiciones que allí se señalaban, el derecho a solicitar del Presidente de la República abonos de años de afiliación y beneficios de pensiones no contributivas, por gracia.

No obstante que la intención del legislador fue que todos los trabajadores exonerados con derecho a pensión no contributiva recibieran iguales beneficios cuando se encontraren en situación equivalente, en la práctica se ha constatado que, en lo relativo a las pensiones señaladas, se han producido diferencias. Estas diferencias derivan de distintos factores, entre los cuales se puede mencionar que los trabajadores

identificados en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, esto es los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, conceptos ambos señalados en el artículo 3° de la ley citada, perciben pensiones no contributivas inferiores a las de los ex trabajadores exonerados del sector público, aún cuando percibieran idénticas remuneraciones. Ello se explica porque el proyecto que dio origen a la ley N° 19.234 se concibió originalmente para reparar sólo a los ex funcionarios públicos, por lo que la regulación para el cálculo de las pensiones se hizo en función a sus remuneraciones, tomando como base las escalas de remuneraciones de ese sector. Sin embargo, durante su tramitación se amplió a los trabajadores exonerados del sector privado y de empresas autónomas del Estado. Con el objeto de no introducir un sistema distinto, se utilizó para los exonerados del sector privado el mismo procedimiento de cálculo. Ello significó que muchos exonerados del referido sector obtuvieron pensiones inferiores a las que les hubiesen correspondido, de haberse establecido un mecanismo propio de cálculo.

Por otra parte, se ha constatado fácticamente que, dentro de los exonerados del sector privado y de empresas autónomas del Estado, la mayor diferenciación se produce respecto de aquéllos que fueron exonerados en el primer período del Gobierno Militar. Esto justifica el otorgamiento de un beneficio compensatorio sólo a ellos. Como resulta necesario establecer una fecha precisa de corte, se ha determinado que la fecha adecuada es el 29 de septiembre de 1975, momento en que entró en vigencia el artículo 9° del decreto ley N° 1.123, de 1975, que dispuso el reemplazo de la moneda oficial.

Lo anterior se fundamenta en la concurrencia de diversos factores coetáneos al cambio de moneda, que permiten diferenciar a los exonerados del sector privado y de empresas autónomas del Estado, según si su fecha de exoneración ocurrió antes o después de la fecha indicada. A saber:

Por una parte, en el primer período del gobierno militar era recurrente que se otorgaran liquidaciones de sueldos o finiquitos

por montos menores a los efectivos a quienes se consideraba no afines al régimen.

Por la otra, uno de los mecanismos para acreditar remuneraciones son los certificados de los empleadores. Sin embargo, muchas veces se producen contradicciones evidentes entre los documentos emitidos en la actualidad por las empresas ex empleadoras, atribuyéndose éstas al cambio de la denominación monetaria ocurrida en 1975.

El Ejecutivo, consciente de las diferencias antedichas, en conjunto con los afectados, concordó el otorgamiento del bono extraordinario que concede este proyecto de ley. Dicho acuerdo fue el resultado de un proceso de diálogo iniciado en el segundo semestre de 2005, cuando se conformó una comisión de trabajo integrada por representantes de los Ministerios del Interior y de Hacienda y del Comando Exonerados de Chile A.G..

Del trabajo de esta comisión resultó un Acta de Acuerdo suscrita, entre otros, por el Ministro del Interior y el Presidente del Comando Exonerados de Chile A.G., el 8 de marzo de 2006, donde se acordó que el Ejecutivo elaboraría un proyecto de ley, concediendo un bono extraordinario a los exonerados a que se refiere el inciso tercero del artículo 12° de la ley N° 19.234.

Se hace presente que este proyecto de ley, que recoge el acuerdo suscrito con el Comando referido, satisface las peticiones sostenidas por el mismo, y reemplaza cualquiera otra estipulación, pacto o compromiso otorgados o contraídos con anterioridad, referidos a las mismas materias sobre las que se prestó consentimiento en el Acta precitada.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto que se remite a vuestra consideración, señala que se concede un bono extraordinario, determinando el universo de beneficiarios con derecho a recibirlo, el plazo para solicitarlo y la forma de pago.

Para ser beneficiario de la norma, es necesario cumplir con varios requisitos. En primer lugar, es necesario ser ex trabajador del sector privado y de las empresas autónomas

del Estado. En segundo lugar, estas personas tienen que haber sido exoneradas por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975. En tercer lugar, tienen que haber obtenido pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, o ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas descritas. Dichas personas tienen que haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y al momento de solicitar el bono extraordinario.

El proyecto señala expresamente que no tienen derecho al bono extraordinario aquellos beneficiarios de pensión no contributiva que se hubiesen acogido a las presunciones establecidas en el artículo 28 del reglamento de la ley N° 19.234, contenido en el decreto supremo N° 39 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, en virtud de las cuales perciban pensiones no contributivas calculadas en función a sueldos base de la Escala Única de Sueldos del sector público vigentes a la fecha indicada, correspondiente a grados superiores al 2°.

El plazo para presentar la solicitud es dentro del año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

En cuanto a la forma de pago, habiéndose acreditado los requisitos para acceder al mismo, el bono se paga en su totalidad y en un solo acto durante el mes subsiguiente a cumplidas las condiciones precedentes, de acuerdo a un cronograma.

Enseguida, el proyecto estatuye diversos tramos de bono para diferentes grupos de exonerados y faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de diez meses contados desde la publicación de la ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, establezca los montos de los bonos correspondientes a cada uno de los tramos.

Asimismo, el proyecto establece que un reglamento regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de este bono extraordinario y los procedimientos y demás normas necesarias para su concesión y pago. Señala también que el

reglamento regulará el orden de prelación y un cronograma para el pago del bono.

A continuación, el proyecto precisa el costo total máximo de los bonos que se concedan, el que no podrá exceder de 22 mil 866 millones de pesos.

Finalmente, el proyecto indica el financiamiento del mayor gasto que represente esta ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Articulo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario, de acuerdo a los tramos que se indican en el artículo 3° de esta ley, a los ex trabajadores del sector privado y de las empresas autónomas del Estado, exonerados por motivos políticos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 29 de septiembre de 1975, a quienes se les concedió pensión no contributiva conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 19.234, como también a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia originadas en las pensiones no contributivas descritas. Todas las personas señaladas precedentemente deberán haber percibido la referida pensión al 28 de febrero de 2005 y al momento de solicitar el bono extraordinario.

Con todo, no tendrán derecho a este bono aquellos beneficiarios de pensión no contributiva que se hubiesen acogido a las presunciones establecidas en el artículo 28 del reglamento de la ley N° 19.234, contenido en el decreto supremo N° 39 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1999, en virtud de las cuales se encontraren percibiendo pensiones no contributivas calculadas en función a sueldos base de la Escala Única de Sueldos del sector público vigentes a la fecha indicada en el señalado artículo, correspondiente a grados superiores al 2°.

Artículo 2º.- Establécese un plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley para solicitar el bono extraordinario.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de diez meses contados desde la publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar también la firma de los Ministros del Interior y de Trabajo y Previsión social, los valores correspondientes a los bonos relativos a cada uno de los grupos de beneficiarios que a continuación se indican:

1) Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 1 y 14 años.

2) Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 15 y 19 años.

3) Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

4) Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

5) Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

6) Exonerados de 70 años de edad o más a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

7) Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 1 y 14 años.

8) Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 15 y 19 años.

9) Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a

la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

10) Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de entre 20 y 24 años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

11) Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente al grado 11° o inferiores de la Escala Única de Sueldos del sector público.

12) Exonerados menores de 70 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, cuando registren cotizaciones a la fecha de su exoneración de 25 o más años y su pensión no contributiva se hubiere calculado en relación al sueldo base correspondiente a los grados 2° al 10° de la Escala Única de Sueldos del sector público.

Para calcular los años de imposiciones, se contabilizará el abono establecido en el inciso sexto del artículo 6° de la ley N° 19.234.

Artículo 4°.- El bono se pagará en su totalidad en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio, junto a la pensión no contributiva correspondiente a ese mes, de acuerdo al siguiente cronograma:

a) En el año en que se publique esta ley podrán pagarse bonos hasta por un monto máximo de $11.433.000.000.

b) Durante el año siguiente al de la publicación antedicha, podrá pagarse el remanente de bonos hasta alcanzar el monto señalado en el artículo 6°.

Para el pago del bono durante el período a que se refiere la letra a) anterior, se preferirá a los beneficiarios que solicitaron su acreditación como exonerados políticos antes del 2 de septiembre de 1999.

Artículo 5°.- Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de

los requisitos para el otorgamiento de este bono extraordinario y los procedimientos y demás normas necesarias para su concesión y pago por parte del Instituto de Normalización Previsional. El reglamento señalará, especialmente, un orden de prelación y un cronograma para el pago del bono.

Artículo 6°.- El costo total de los bonos que se concedan no podrá exceder de $22.866.000.000.

Artículo Transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará mediante las transferencias del ítem 50-01-03-24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 20.083.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social